



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Agosto diez (10) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva informándole que nos correspondió su conocimiento. Lo anterior para los fines legales pertinentes.-

Dejo constancia que la presente demanda ejecutiva fue enviada a través del correo institucional la que al revisar su contenido se encontraron los siguientes anexos: Poder para actuar, copia del contrato de transacción suscrito por las empresas demandante y demandada, auto expedido por el centro integral de soluciones de conflicto de la Cámara de Comercio de La Guajira, certificado de existencia y representación de las empresas demandante y demanda, tabla de liquidación de intereses moratorio. Además se verificó el estado de vigencia del abogado vigente.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ (original firmado)
Secretaria.

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: EJECUTIVA
Demandante: EMPRESA A&A AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES
Y CONSTRUCTORES SAS E.S.P.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y
ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS E.S.P.
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00058-00

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por el doctor MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.994, portador de la Tarjeta Profesional 275.848 del Consejo Superior de La Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la EMPRESA A&A AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS E.S.P., distinguida con Nit. 824.004.980-0 contra EMPRESA ECUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS E.S.P. advierte que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

De conformidad con el mandato expreso del numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos el domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de su representante, encontrando esta agencia judicial que en la estudiada no se cumple con la citada disposición, incurriéndose de esa manera en la causal de inadmisión de la cual trata el numeral 1º del artículo 90 del citado libro.

Por lo anteriormente advertido se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto anotado, haciéndole saber que de no actuar de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por la EMPRESA A&A AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito

Maicao, La Guajira

SAS E.S.P., contra EMPRESA ECUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGIA ELECTRICA DE URIBIA SAS E.S.P.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad que proceda a subsanar el vicio de que adolece la demanda, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor MARIO ALBERTO GARCIA VILLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.994, portador de la Tarjeta Profesional 275.848 del Consejo Superior de La Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la EMPRESA A&A AMBIENTE INGENIERO CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS E.S.P., en los término y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)